



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220058600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Diaz Lecompte	Arnulfo Diaz Diaz	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - .Inadmitase La Presente Demanda Sucesión Intestada, Delcausante Arnulfo Diaz Diaz (Q.E.P.D), Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído.2.Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



13001311000120220053100	Procesos Ejecutivos	Jennifer Maria Gomez Hoyos	Daniel Alberto Ledesma Vergara	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento Ejecutivo O De Pago En Favor Del Niño D.A.L.G, Contra El Señor Daniel Alberto Ledesma Vergara
13001311000120220023200	Procesos Ejecutivos	Liliana Elena Piñeres Castillo	Edwin David Escobar Correa	07/12/2022	Auto Ordena - 1. Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días De Las Excepciones De Fondo Propuestas Por El Ejecutado Edwin David Escobar Correa A Través De Apoderado Judicial.2. Acéptese La Renuncia De Poder Presentada Por El Abogado Arturo Salgado Cortina, En Su Calidad De Apoderada Judicial Del Señor Emmanuel Rivera Buelvas, En Los Términos

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Y Fines Del Poder  
Conferido.3. Se Exhorta A  
Las Partes Para Que, En  
Adelante, Se Sirvan Remitir  
Los Documentos Que  
Llegaren A Presentar, A La  
Parte Contraria A Su  
Correo Electrónico Tal  
Como Lo Dispone El  
Parágrafo Del Artículo 9 De  
La Ley 2213 De 2022,  
Salvo Las Excepciones De  
Ley.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220057600	Procesos Verbales	Lina Del Carmen Ruiz Martinez	Alfredo Enrique Florez Monterrosa	09/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Divorcio, Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por La Señora Lina Del Carmen Ruiz Martinez Contra El Señor Alfredo Enrique Florez Monterrosa, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220057800	Procesos Verbales	Yuli Trespalacio Vega	Tayron Andres Jimenez Solano	09/12/2022	Auto Rechaza - 1.- Rechazar La Presente Demanda De Cese De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, Presentada Por Intermedio De Apoderado Judicial Por La Señora Yuli Trespalacios Vega Contra El Señor Tayron Andrés Jiménez Solano, Por Las Razones Expuestas.-2.- Téngase Por Retirada Dicha Demanda Con Sus Anexos.-

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



13001311000120220024200	Procesos Verbales	Aris Jose Camacho Villamil	Patricia Del Carmen Araque Lara	12/12/2022	Auto Decide - . Se Acepta La Renuncia Del Poder Presentado Por El Abogado Jose Norberto Montes Gutierrez, Como Apoderado Judicial Del Señor Aris Jose Camacho Villamil, En Los Terminamos Y Para Los Fines Conferidos En El Memorial Poder De Conformidad Con El Art. 76 Del C.G.P. .
13001311000120220050000	Procesos Verbales	Ines Maria Diaz Jimenez	Mario Hernando Piñeres Ramos	05/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admítase La Presente Demanda De Privación De Patria Potestad, Presentado Por Ines Maria Diaz Jimenez En Favor De Su Hija Menor M.I.P.D, Contra Mario Hernando Piñeres Ramos.Segundo:

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Notifíquese La Presente  
Providencia Por Correo  
Electrónico O Físico,  
Según El Caso Y Conforme  
A La Ley 2213 De 2022, Al  
Señor Mario Hernando  
Piñeres Ramos Y  
Córrasele Traslado, Por El  
Término De Diez (10) Días,  
De La Demanda Y Sus  
Anexos.Tercero:  
Notifíquese Al Funcionario  
Del Ministerio Público Y A  
La Defensora De Familia  
Adscritos A Este  
Despacho.Cuarto:  
Emplácese A La Sra. Reina  
Isabel Ramos Salazar, En  
Su Calidad Abuelamaterna  
De La Niña M.I.P.D,  
Emplazamiento Que  
Deberá Efectuarse En La  
Forma Dispuesta En El

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Artículo 108 C.G.P., En  
Concordancia Con El Art.  
10 De La Ley 2213 De  
2022.Quinto: Cítense A Los  
Sigüientes Parientes De La  
Menor M.I.P.D:Graciela  
Jimenez Cabarcas, En  
Calidad De Abuela  
Maternarafael De Jesus  
Diaz Velasquez, En  
Calidad De Abuelo  
Paterno.Jhernando Piñeres  
Morillo, En Calidad De  
Abuelo Paterno. Los  
Anteriores, En La Forma  
Prevista En El Artículo 91  
Del C.G.P., En  
Concordancia Con El 395  
Del Mismo Estatuto.Sexto:  
Reconózcase Al Abogado  
Samir Enrique Guzman  
Torres, En Calidad De  
Apoderado Judicial De La

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



					Demandante.
13001311000120220021600	Procesos Verbales	Jane Herrera De Las Salas	Jair Potanova Minaya	09/12/2022	Auto Decide - Designar Al Abogado Aroldo De Jesús Flores Pérez , Como Curador Ad Litem Del Señor Jair Portanova Minaya, Al Interior Del Presente Proceso De Divorcio.Contensioso- Por Secretaría, Comuníquese A Dicho Abogado La Anterior Designación, Ya Sea Al Correo Electrónico Arnoldofpgmail.Com, Celular 3143462624 Dirección Daniel Lemaitre Kra 18 No 67-06, De Cartagena Bolívar.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220054800	Procesos Verbales	Nasly Yulieth Ramirez Pamplona	Francisco Javier Duran	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1.Inadmítase La Presente Demanda De Referencia, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Este Proveído. 2.Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008200	Procesos Verbales	Fabian Berrio De Avila	Skalet Mercado Sanchez	12/12/2022	Auto Ordena - Designar Al Abogado Pedro Hever Fonseca Gómez, , Como Curador Ad Litem Dela Señora Skalet Mercado Sanchez, Al Interior Del Presente Proceso De Impugnación De La Paternidadpor Secretaría, Comuníquese A Dicho Abogado La Anterior Designación, A Través Del Correo Electrónico Abogadofonsecagomezgm ail

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180056500	Procesos Verbales Sumarios	Belkis Martelo Ruiz	Ramon Peña Almeida	09/12/2022	Auto Ordena - 1.- Ordenase Por Segunda Vez A La Parte Demandante A Fin De Que Procedacon La Notificación De Los Beneficiarios De Los Alimentos O Sus Representanteslegales Que Han De Regularse, De Conformidad Con Lo Señalado En La Partemotiva De Esta Providencia

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



13001311000120220058100	Procesos Verbales Sumarios	Lorcy Patricia Salcedo Olivares	Henry Jimenez Perez	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Alimentos De Menores, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso
13001311000120150020000	Procesos Verbales Sumarios	Maria Concepcion Ahumado Julio	Gustavo Melan Arevalo	12/12/2022	Sentencia - 1. Disminuir, La Cuota Alimentaria A Cargo Del Señor Gustavo Melan Arevalo, Debido A Los Alimentarios Scheinder Gustavo Melan Ahumado Y Axel Steven Melan

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Ahumedo, Fijándola En 25 (Veinticinco Por Ciento) De Los Ingresos Que Perciba El Obligado.2. El Anterior Valor Deberá Ser Consignado Por Mesadas Anticipadas Dentro De Los Cinco (5) Primeros Días De Cada Periodo Mensual En El Banco Agrario De Esta Ciudad, A Nombre De La Demandada Maria Concepcion Ahumedo Julio, Y A Órdenes De Este Despacho Judicial.3. Para Garantizar El Cumplimiento De Esta Obligación Alimentaria Dicho Pago Se Seguirá Haciendo Bajo La Modalidad De Embargo. Oficiar En Tal Sentido Alpagador De Yara Colombia.4. Dar Por

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



					Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120220016000	Procesos Verbales Sumarios	Martha Luz Luna Altamara	Antonio Eduardo Perez Tapia	09/12/2022	Auto Ordena - 1.-Ordenase A La Parte Demandante A Fin De Que Proceda Con Lanotificación Del Joven Hanner David Perez Montemiranda, Mayorbeneficiario De Los Alimentos Que Han De Regularse, De Conformidad Con Loseñalado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Surtido Lo Anterior, Ingreseel Expediente Al Despacho Para Lo Correspondiente Regulación
13001311000120130040000	Procesos Verbales	Ramiro Ernesto Vasquez Barrasa	Eugenio Roberto Castellar Porras	12/12/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Primero:

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Sumarios

Decretar El Levantamiento De La Medida De Embargo Que Recae Sobre El Demandado En El Presente Asuntosegundo: Por Secretaria Oficiése Al Cajero Pagador Del Fopepe Y Fiduprevisora Para Que Cumplan De Manera Inmediata La Orden De Desembargo En Este Asunto. Previniendoles De Las Sanciones Por Incumplimiento A Dicha Orden ( NI 3 Art 44 Cgp) No Hay Lugar A Que Se Sigam Haciendo Descuentos.Tercero: Ejecutoriado Este Auto, Remitidos Los Oficios De Desembargo, A Partir De La Notificación De Este

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



Auto, Dichos Depósitos Se  
Entregarán Al  
Demandado.Cuarto:  
Archívese El Proceso De  
Forma Definitiva,  
Dejándose La Anotación  
En Aplicativo Tyba Web.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110037800	Procesos Verbales Sumarios	Vanessa De Alba Sierra	Luis Fernando Ruiz Morelos	07/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda Ejecutiva De Alimentos, Por Lasrazones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Delproceso

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 204 De Martes, 13 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220058700	Procesos Verbales Sumarios	Yanini Sened Oviedo Osorio	Luis Gabriel Arzuza Iriarte	09/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Rechazar, Por Falta De Competencia, La Demanda De Referencia, A Través De Apoderado Judicial, Por Las Razones Antes Expuestas.2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba O El Medio Expedito Correspondiente, Remítase Dicha Demanda Al Juzgado Séptimo De Familia De Esta Ciudad.

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 13 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a3e15b32-6460-4119-beaf-76e015ef0f20



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CARTAGENA**

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo –  
Oficina 214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 13001311000120220024200

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSOS

DEMANDANTE : ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL

DEMANDADA : PATRICIA DEL CARMEN ARAQUE LARA

INFORME SECRETARIAL: . Señora Jueza, para el Despacho el presente proceso, informándole que existe escrito para resolver. sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 12 de Diciembre de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADOP PRIMERO DE FAMILIA.** Cartagena Doce (12) de Diciembre Año dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado lo aquí expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- I. Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado JOSE NORBERTO MONTES GUTIERREZ, como apoderado judicial del señor ARIS JOSE CAMACHO VILLAMIL, en los terminamos y para los fines conferidos en el memorial poder de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. .

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 13001311000120220021600

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: JANE HERRERA DE LAS SALAS

DDO: JAIR PORTANOVA MINAYA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso , para lo que considere del caso. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., (09) de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SRIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C.,  
(09) de diciembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Divorcio Contencioso de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar al señor JAIR PORTANOVA MINAYA y como fue ordenada en auto que admitió la demanda, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado Aroldo de Jesús Flores Pérez , como Curador ad litem del señor JAIR PORTANOVA MINAYA, al interior del presente proceso de DIVORCIO. CONTENCIOSO-

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, ya sea al correo electrónico [arnoldofp@gmail.com](mailto:arnoldofp@gmail.com), celular 3143462624 Dirección Daniel Lemaitre Kra 18 No 67-06, de Cartagena – Bolívar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena

a.h



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220057600**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DTE: LINA DEL CARMEN RUIZ MARTINEZ**  
**DDA: ALFREDO ENRIQUE FLOREZ MONTERROSA**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LINA DEL CARMEN RUIZ MARTINEZ** contra el señor **ALFREDO ENRIQUE FLOREZ MONTERROSA**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**  
Jueza Primera de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220057800**  
**PROCESO: CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
**DTE: YULI TRESPALACIOS VEGA**  
**DDA: TAYRON ANDRÉS JÍMENEZ SOLANO**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvese proveer.-

Cartagena de Indias, 9 de Diciembre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, nueve (9) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **YULI TRESPALACIOS VEGA** contra el señor **TAYRON ANDRÉS JÍMENEZ SOLANO**, por las razones expuestas.-

2.- Téngase por retirada dicha demanda con sus anexos.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00587 00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** YANINI SENEN OVIEDO OSORIO  
**DEMANDADO:** LUIS GABRIEL ARZURA IRIARTE

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.  
Cartagena D. T. y C., 09 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Al efectuarse el estudio preliminar de rigor, se advierte que, el Juzgado competente para tramitar la demanda de la referencia, es el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

Lo antes expuesto, en razón a que se encuentra fijada vía conciliación celebrada ante el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en proceso ejecutivo de alimentos cuota alimentaria en favor de los menores V. A.J Y A.A.J y teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que el demandado viene incumpliendo, y que las pretensiones van dirigidas a:

*“condenar al señor LUIS GABRIEL ARZURA IRIARTE a suministrar alimentos a favor de sus menores hijas LUCIANA Y GABRIELA ARZURA OVIEDO, de 2 años de edad, en cuantía equivalente al 25% d de su ingresos salariales y prestacionales, que percibe como Miembro Activo de la Armada Nacional, pago que deberá hacer el demandado en mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir de la presentación de la demanda.”*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La anterior pretensión, es la misma determinación que ordenó el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

*"(...)CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LAS MENORES VALERY Y ANGHELY ARZUZA JIMENEZ, EN LA SUMA EQUIVALENTE AL 25% DE LOS INGRESOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES QUE DEVENGA EL DEMANDADO COMO MIEMBRO DE LA ARMADA NACIONAL. DICHA CUOTA SERÁ SUMINISTRADA A TRAVÉS DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE SUS INGRESOS Y QUE PERMANECE VIGENTE."*

Por lo tanto, si lo que pretende es un Aumento de Cuota Alimentaria, o en su defecto impetrar proceso Ejecutivo por Alimentos para el cobro de las cuotas causadas y dejadas de cancelar, la demanda deberá ser tramitada ante el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena

En atención a esa circunstancia, este Despacho, con apoyo en el numeral 2 del art. 17 del C. G. del P., declarará la falta de competencia para conocer la demanda del asunto, ya que el proceso referenciado fue tramitado por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar, por falta de competencia, la demanda de referencia, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

2°. Por Secretaría, a través de la plataforma Tyba o el medio expedito correspondiente, remítase dicha demanda al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

## SENTENCIA

### PROCESO VERBAL SUMARIO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

13-001-31-10-001-2015-00-200-00

**DEMANDANTE:** GUSTAVO MELAN AREVALO C. C. No.9.149.144.

**DEMANDADA:** MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO C.C. No.45.552.814.

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, contra la señora **MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO**, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

El señor **GUSTAVO MELAN AREVALO** funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora **MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO**, procreando a los menores **SCHEINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO** y **AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**.
- Que la señora **MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO**, instauró demanda de alimento, el cual, por sentencia proferida por este despacho, de fecha 16 de mayo del 2016, decretó el embargo del 40% del salario devengado por el obligado como empleado de la empresa YARA COLOMBIA, manteniendo la medida de embargo decretada.
- Que el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO** constituyó una nueva familia, con la señora **NORA LUZ MORALES CORTAZAR**, de cuya unión nació la menor **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES**, el día 29 de Julio de 2017.
- Que, con sentencia del 16 de octubre del 2019, proferida por este despacho, se disminuyó la cuota decreta en sentencia de proceso de alimentos, pasando del 40% decretado al 30% del salario devengado por el obligado como empleado de la empresa YARA COLOMBIA, esto a razón del nacimiento de un nuevo integrante en su núcleo familiar- menor **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES**, el despacho mantuvo la medida que venía rigiendo.
- Que se da el nacimiento del menor **LUIS GUSTAVO MELAN MORALES**, nuevo integrante del núcleo familiar, conformado por el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO** y la señora **NORA LUZ MORALES CORTAZAR**, como se demuestra en registro civil de nacimiento con serial No.61811409, de la Notaria Séptima del Circulo de Cartagena.

Por lo que en relación a esto último, radicó demanda de **regulación de alimentos** contra la señora **MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO**, la cual correspondió a este despacho, por ser continuación del radicado 13001-31-10-001-2015-00200-00, proceso que en su última sentencia en fecha precitada, bajó a un 30% la cuota alimentaria a cargo del señor **GUSTAVO MELAN MORALES** en favor de los menores **SCHEINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO** y **AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**, de los ingresos percibidos por el obligado, con ocasión al nacimiento de la menor **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES**. Posterior a esto, nace el menor **LUIS GUSTAVO MELAN MORALES**, manteniendo el embargo y es el porcentaje que actualmente viene fijado.

## 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, el demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se reconozca el derecho de alimentos en favor del nuevo integrante de la familia, el menor **LUIS GUSTAVO MELAN MORALES**, en calidad de hijo del señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, de tal forma que se incluya en la liquidación de alimentos realizada por este despacho, donde fueron reconocidos los derechos de sus hermanos **SCHEINDER GUSTAVO y AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**.
- Que se modifique la cuota alimentaria a cargo del señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, en favor de los beneficiarios **SCHEINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO y AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**, teniendo también como beneficiarios de esta prestación a su cargo, a los menores **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES y LUIS GUSTAVO MELAN MORALES**; de tal forma que de la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, entre los cuatro (4) hijos; corresponda equitativamente porcentaje igual a cada uno de los alimentarios.
- Que se disminuya la cuota alimentaria ordenada por este despacho, a favor de los beneficiarios **SCHEINDER GUSTAVO y AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**, a cargo de su padre, el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, en el porcentaje correspondiente al 25%, de los ingresos percibidos por el alimentante, como funcionario de la fuerza pública.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022.
- Que con memorial de fecha 20 de octubre del 2022, la parte demandante allega constancia de notificación; evidenciando en el expediente, que el día 27 de septiembre del 2022, la parte demandada fue notificada, por medio de la empresa de mensajería Electrónica de SERVIENTREGA S.A.S. Con Id Mensaje No. 444516. del 28 de septiembre del 2022. conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda, sin que la demandada hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda, el cual a la fecha, se halla más que vencido.
- Que el día 28 de noviembre del 2022, fue notificada la defensora de familia dentro del proceso.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

## 4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Por otro lado, establece el inciso 8° del artículo 129 del Código de infancia y la Adolescencia, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo, podrán modificar la cuota alimentaria y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.

**Así mismo**, se encuentra amparo en lo preceptuado en el Artículo 419 del Código Civil, el cual establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas; Por su parte el parágrafo 3° del artículo 26 de la ley 446 de 1998, parágrafo 3, señala que, en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

En tal sentido, encuentra sustento la pretensión formulada por el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, ante este despacho, pues como lo manifiesta, luego de establecida la obligación alimentaria a su cargo, su capacidad económica ha cambiado, debido a que, dentro de su matrimonio, se dio el nacimiento de un nuevo integrante del núcleo familiar, el menor **LUIS GUSTAVO MELAN MORALES**, tal como lo demuestra con registro civil de nacimiento allegado al expediente, y a quien también le debe cumplir obligación alimentaria al igual que sus otros hermanos.

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexa legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

Así en atención a que el demandado alega un cambio de circunstancias, como lo es el nacimiento de un nuevo hijo el menor **L.G.M.M.**, el cual acreditó con el correspondiente registro civil con Serial No 61811409, de la Notaria Séptima del Circuito de Cartagena, hecho por el cual, invoca a través del presente proceso

una disminución a la cuota alimentaria a favor de sus dos (2) alimentarios que en monto actual del 30% viene regulada por este despacho, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la disminución deprecada.

## **5. CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que el señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, en calidad de alimentante de sus alimentarios hijos **SCHINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO**, **AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO** y **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES**, solicita entre otras, la disminución de la cuota alimentaria a su cargo; decretada en sentencia proferida por este despacho en fecha 16 de octubre del 2019, bajo radicado No. 13001-3110001-2015-00200-00; tasada en el 30% de la asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, manteniendo vigente la cautela decretada.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que en su hogar se dio el nacimiento de un nuevo integrante, el menor **L.G.M.M.**, quien tendría los mismos derechos a los alimentos al igual que sus hermanos.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la Disminución a cuota alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que la demandada no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no la disminución de cuota de alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si cambian las circunstancias del demandante en el número de alimentarios a su cargo, como sostiene.

Así en primer lugar con el documento registro civil de nacimiento con Serial No. 61811409, de la Notaría Séptima del Circuito de Cartagena, registra el nacimiento del último hijo del demandante, de nombre **L.G.M.M.**, con lo cual se acredita el vínculo jurídico y por tratarse de menor, se presume por ley su necesidad y por ello la nueva obligación que le asiste al alimentante.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado, tenemos que por ley, sólo es embargable el 50% de los ingresos del alimentante, que el mismo se ha de dividir entre sus alimentarios, por lo que el nacimiento del nuevo hijo del demandante **L.G.M.M.** como se precisó en párrafo anterior, indefectiblemente, incide en la capacidad económica del demandado, quien debe atender las obligaciones de los otros cuatro alimentarios a los que ya les viene reconocida por un juez su cuota alimentaria.

De lo que fuerza concluir, que en ese 50% de los ingresos legalmente del demandante, ha de haber cabida para su nuevo hijo y en ese sentido se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al DOCE PUNTO CINCO 12.5% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la POLICIA NACIONAL o de cualquier entidad donde llegare a laborar o llegue a pensionarse, para cada uno de sus alimentarios.

En ese orden de ideas, y por lo fundamentos expuestos anteriormente, el despacho, disminuirá las cuotas alimentarias a cargo del señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, reconociendo como beneficiarios de esta prestación a su cargo en relación a **SCHINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO**, **AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**, **KATHLYN JULIANA MELAN MORALES** y **L.G.M.M.**, para de esta forma, luego de realizar la operación aritmética de dividir el 50% de los ingresos percibidos por el alimentante, que es lo establecido por ley, entre los cuatro (4) alimentarios, resulta de ello el disminuir la cuota alimentaria al 12.5% en proporción a cada uno de los alimentarios, de los ingresos del padre obligado. Por lo cual a los beneficiarios de este proceso corresponde al 25% de cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **6. RESUELVE**

**1º. Disminuir**, la cuota alimentaria a cargo del señor **GUSTAVO MELAN AREVALO**, debido a los alimentarios **SCHEINDER GUSTAVO MELAN AHUMEDO** y **AXEL STEVEN MELAN AHUMEDO**, fijándola en 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado.

**2º.** El anterior valor deberá ser consignado por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en el banco agrario de esta ciudad, a nombre de la demandada **MARIA CONCEPCION AHUMEDO JULIO**, y a órdenes de este despacho judicial.

**3º.** Para garantizar el cumplimiento de esta obligación alimentaria dicho pago se seguirá haciendo bajo la modalidad de embargo. Oficiar en tal sentido al pagador de YARA COLOMBIA.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

W.L.G



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina  
214 [JO1fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO1fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: I300I3II000I20220008200  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DTE: FABIAN BERRIO AVILA  
DDO: SKALET MERCADO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso , para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., Doce (12) de Diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SRIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. CARTAGENA Doce (12) de Diciembre dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Impugnación de la Paternidad de la referencia, en el que se constata que se cumplió con la carga procesal de emplazar a la señora SKALET MERCADO SANCHEZ y como fue ordenada en auto de la demanda, es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado PEDRO HEVER FONSECA GÓMEZ, , como Curador ad litem de la señora SKALET MERCADO SANCHEZ, al interior del presente proceso de Impugnación de la Paternidad-

Por secretaría, comuníquese a dicho abogado la anterior designación, a través del correo electrónico [abogadofonsecagomez@gmail](mailto:abogadofonsecagomez@gmail)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena

a.h



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00232 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** LILIANA ELENA PIÑERES CASTILLO

**DEMANDADO:** EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 07 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial, Valentina Zarate Quintana, el 11 de octubre de 2022, presentó solicitud de traslado de la demanda.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, se presenta solicitud de sustitución de poder por parte de la Abogada Valentina Zarate Quintana, quien sustituye poder al Abogado Arturo Salgado Cortina.

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderado judicial (Arturo Salgado Cortina), presenta escrito de excepciones de fondo, por lo que se procederá a correr traslado de estas.

Así mismo, posterior a la contestación de la demanda, obra en el expediente renuncia de poder y solicitud de regulación de honorarios por parte del Abogado Arturo Salgado Cortina, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial del demandando, al momento de presentar escrito de excepciones.

Sobre el incidente de Honorarios, según lo consagrado en el artículo 76 del C. G, se torna improcedente, toda vez que dicho trámite de regulación, es posterior, a la admisión de la revocatoria o renuncia de poder mediante auto.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las **excepciones de fondo** propuestas por el ejecutado EDWIN DAVID ESCOBAR CORREA a través de apoderado judicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Abogado Arturo Salgado Cortina, en su calidad de apoderada judicial del señor EMMANUEL RIVERA BUELVAS, en los términos y fines del poder conferido.
3. Se exhorta a las partes para que, en adelante, se sirvan remitir los documentos que llegaren a presentar, a la parte contraria a su correo electrónico tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, salvo las excepciones de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

TC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2018-00-565-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: BELKIS MARTELO RUIZ**  
**DEMANDADO: RAMON PEÑA ALMEIDA**

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, en el cual se recibió el proceso 050/2012 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, en el cual figura como demandante Emilda Esther Zúñiga Ospino. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. -, Cartagena 09 de diciembre de 2022.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que ya se allegó el proceso que contra el demandado RAMON PEÑA ALMEIDA y por alimentos de menores que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad en el cual figura como demandante la señora Emilda Esther Zúñiga Ospino y encontrándose igualmente el proceso 404/2019 que cursa en este despacho judicial, donde figura como demandante la señora Carmela Mendoza de Peña.

De esta forma y a fin de regular las cuotas alimentarias a las que hay lugar se dispone ello, conforme a lo consagrado en el Art 131 ley 1098-06.

No obstante, para dicho trámite, es menester dar aplicación a lo indicado en jurisprudencia de la corte constitucional, C1026-01

En la **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**-Observancia de condiciones del alimentante y necesidades de diferentes alimentarios/**DEBIDO PROCESO EN REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA-Notificación personal de providencia a beneficiarios de procesos anteriores**

*“Los diferentes alimentarios de los procesos anteriores, teniendo en cuenta que la providencia final que será tomada por el juez en virtud de la disposición acusada, puede afectarlos, deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades.*

*Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.*

*En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, teniendo que no existe igualdad de partes en estos procesos del cursante en el Juzgado



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, donde funge como demandante la señora Emilda Esther Zúñiga Zambrano y Primero de Familia donde la demandante es la señora Carmela Mendoza de Peña y en ellos demandado, el señor RAMON PEÑA ALMEIDA, se hace necesario notificar personalmente a éstas, del trámite de regulación de cuota alimentaria que nos ocupa, pudiendo intervenir acreditando sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, al tenor de la jurisprudencia en cita.

De otro lado se ha de requerir a la Armada Nacional para que suministre a este Despacho, la dirección física y/o electrónica que el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA, tenga registrada en su base de datos, que permita que la demandante complete el trámite de notificación al demandado en este asunto.

A sí mismo, se decretará embargo de remanente que pudiere existir en el proceso con radicado 050-2012 que cursara contra el demandado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena.

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

1.- Ordenase por segunda vez a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación de los beneficiarios de los alimentos o sus representantes legales que han de regularse, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2. **Requírase Nuevamente** a la ARMADA NACIONAL, a fin de que se sirva suministrar a este Despacho, la dirección física y/o electrónica que el Sr. RAMÓN PEÑA ALMEIDA, tenga registrada en su base de datos que permita que la demandante complete el trámite de notificación al demandado en este asunto.

3.- Decretar el embargo de remanente que pudiere existir en el proceso de Alimentos con radicado 050-2012 que cursara contra el demandado en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, promovido por la señora Edilma Zúñiga Ospino y donde la beneficiaria es o fue KAREN MILENA PEÑA ZUÑIGA. Oficieseles

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

ASP



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00160-00**  
**PROCESO ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR**  
**DEMANDADO: ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA**

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho proceso de la referencia, en el cual se recibió el proceso 376/2011 del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, en el cual figura como demandante Matha Luz Luna Altamar y el proceso con radicado 060/2020 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali donde figura como demandante la señora Muriel del Carmen Montemiranda Rebolledo, ambos seguido en contra del señor ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA- Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. -, Cartagena 09 de diciembre de 2022.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y encontrando que ya se allegaron los procesos que contra el demandado ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA y por alimentos de menores cursan en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de esta ciudad en el cual figura como demandante la señora MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR (la misma demandante en este proceso) y el proceso del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali donde figura como demandante la señora Muriel del CARMEN MONTEMIRANDA REBOLLEDO, quien actúa en nombre y representación de su hijo HANNER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA, quien en la actualidad es mayor de edad.

De esta forma y a fin de regular las cuotas alimentarias a las que hay lugar se dispone ello, conforme a lo consagrado en el Art 131 ley 1098-06.

No obstante, para dicho trámite, es menester dar aplicación a lo indicado en jurisprudencia de la corte constitucional, C1026-01

En la **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**-Observancia de condiciones del alimentante y necesidades de diferentes alimentarios/**DEBIDO PROCESO EN REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA-Notificación personal de providencia a beneficiarios de procesos anteriores**

*“Los diferentes alimentarios de los procesos anteriores, teniendo en cuenta que la providencia final que será tomada por el juez en virtud de la disposición acusada, puede afectarlos, deben contar con una oportunidad suficiente para acreditar sus necesidades.*

*Por consiguiente, debe entenderse que la decisión del juez de “asumir conocimiento” de los procesos anteriores, “para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias”, debe ser tomada por una providencia que deberá ser notificada personalmente a los beneficiarios de los procesos anteriores, quienes deben contar con la oportunidad de intervenir, si así lo desean, en el proceso en curso a fin de poder acreditar cuáles son sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario.*

*En efecto, la Corte considera que sólo así se permite que los alimentarios de los procesos anteriores puedan ejercer su derecho fundamental al debido proceso, en condiciones de igualdad con los demás alimentarios, y que el juez pueda realmente señalar la “la cuantía de las varias pensiones*



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.*

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, teniendo que existe igualdad de partes en este proceso y en el cursante en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, por tanto la misma demandante, señora MARTHA LUZ LUNA ALTAMAR, y en ellos demandado, el señor ANTONIO EDUARDO PEREZ TAPIA; más no en el adelantado en contra el mismo demandado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali, cuya demandante es la señora MURIEL DEL CARMEN MONTEMIRANDA, quien actuó en nombre y representación de su hijo en ese entonces menor **HANNER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA**, **quien en la actualidad es mayor de edad, por lo que se hace necesario notificar personalmente a éste del trámite de regulación de cuota alimentaria que nos ocupa, pudiendo intervenir acreditando sus condiciones y necesidades, así como las del alimentario, al tenor de la jurisprudencia en cita.**

**De otro lado, se advierte que en este asunto aún NO se ha notificado al demandado, por lo que se requerirá a la parte demandante para tales fines.**

En ese orden de ideas y en atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE**

1.-Ordenase a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación del joven **HANNER DAVID PEREZ MONTEMIRANDA**, **mayor** beneficiario de los alimentos que han de regularse, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente regulación

2.- Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado,

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO NO. 130013110001 2022 000581 00**

**TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS MENORES**

**DEMANDANTE: LORCY PATRICIA SALCEDO OLIVARES**

**DEMANDADO: HENRY JIMENEZ PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de diciembre de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) No se informa el domicilio de los menores a fin de establecer la competencia. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P.)
- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros en tanto que se solicita el cobro de cuotas alimentarias atrasadas, desde la celebración de acuerdo conciliatorio, de fecha 21 de marzo de 2018, ante la Comisaria de Familia, donde se fijaron alimentos luego de acuerdo entre la partes, lo que en principio, permite inferir que ya fueron fijados dichos alimentos, por lo que debe aclarar, si lo que pretende es un Aumento de Cuota Alimentaria, o en su defecto impetrar proceso Ejecutivo por Alimentos para el cobro de las cuotas causadas y dejadas de cancelar.

Si se tratare de un Ejecutivo de Alimentos, deberá indicar desde cuanto se viene dando el incumpliendo manifestado y detallar mes por mes las cantidades adeudas, determinando la cantidad exacta por la que se pide librar el mandamiento de pago. Así mismo indicar el incremento anual.

En suma, en cualquiera de los dos casos, deberá la actora presentar la demanda de manera íntegra, al igual que el poder corregido de acuerdo al tipo de acción y si so obvia la presentación personal de la otorgante, el mismo deberá contener las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, adjuntando el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

TC



**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00586 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**DEMANDANTE. ANDRÉS EDUARDO DIAZ LECOMPTE**  
**CAUSANTE: ARNULFO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de diciembre de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) No existe claridad sobre el hecho manifestado en la demanda “sostuvo relaciones de compañeros permanentes con la señora SONIA PATRICIA LECOMPTE BAENA”. Y se observa en el registro civil de nacimiento del señor ANDRÉS EDUARDO DIAZ LECOMPTE, que es su madre. En ese sentido, si la señora SONIA PATRICIA LECOMPTE BAENA, sostuvo relaciones de compañera permanente con el causante, ARNULFO DIAZ DIAZ, se debe aclarar si existe o existió la declaratoria de dicha unión y su calidad de heredera dentro de los herederos determinados.
- b) El certificado de libertad y tradición, del bien inmueble que se indica como activo, del causante debe actualizarse ya que tiene fecha de Enero de 202, lo que no da certeza de su titularidad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- c) No existe certeza de los pasivos, en razón a que se indica que no existen pasivos, sin embargo, se observa que se allega, recibo de impuesto predial, sobre el bien que la parte demandante asegura ser del causante, y no se tiene certeza de su pago. Se debe aclarar.
  
- d) Se hace mención de herederos determinados, DERLYS DIAZ GIL, ANDRÉS DIAZ GIL, ISABEL DIAZ GIL, ROXANA DIAZ GIL, de los cuales se puede deducir que son hijos del causante, y según el registro civil de nacimiento del demandante, no son hermanos consanguíneas de este, y en ese orden de ideas no se expresa nada sobre la madre de dichas personas, como es la relación que pudo tener con el causante. Por lo tanto, se debe aclarar lo anterior.
  
- e) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto, según lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 art. 5. Se debe actualizar.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, del causante ARNULFO DIAZ DIAZ (Q.E.P.D), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00548 00**  
**PROCESO: DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA**  
**PUBLICA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**  
**DEMANDANTE: NAZLY YULIETH RAMIREZ PAMPLONA.**  
**DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER DURAN.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 09 de diciembre de 2022.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, la cual, al ser revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) El correo electrónico indicado por la apoderada judicial en la demanda y poder ( [daliamargarita@hotmail.com](mailto:daliamargarita@hotmail.com)) no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA ( [SYSJURIDICOS@GMAIL.COM](mailto:SYSJURIDICOS@GMAIL.COM)) , el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto, según lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 art. 5. Se deberá actualizar.
- b) En el numeral octavo del escrito de demanda, se enuncian bienes, como parte de la sociedad conyugal, sin embargo, no se indican los valores estimado de cada uno, ni se relación en este inventario, los pasivos con indicación de los valores estimados, tal como lo consagra el Art. 523, inciso 1° del C.G.P, por lo que se mantendrá en secretaría a efectos de que se sirva aportar dicha información.
- c) No se informa la forma obtuvo correo electrónico del demandado, o allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo consagrado en el artículo. 8° de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00531 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** JENNIFER MARÍA GÓMEZ HOYOS

**DEMANDADO:** DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 07 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el día veintiséis (26) de mayo de 2021, ante el Centro Zonal Virgen y Turístico del ICBF Regional Bolívar.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

### RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del niño D.A.L.G, contra el señor DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA, por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
3. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA, hasta completar LA SUMA DE UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de doscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$264.000 )de los ingresos salariales u honorarios que reciba el señor DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA como empleado de la empresa CONSTRUELECTRICOS JOSÉ H S.A.S, de esta ciudad. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC).
5. OFICIESE al pagador de la empresa CONSTRUELECTRICOS JOSÉ H S.A.S a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.
6. Impídase la salida del país al demandado, señor DANIEL ALBERTO LEDESMA VERGARA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

7. Reconózcase al abogada DIANA PATRICIA BELTRAN BARCOS, en calidad de Defensora de Familia, como apoderada de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00500 00**  
**PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: INES MARIA DIAZ JIMENEZ**  
**DEMANDADO: MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda de la referencia, para su admisión, inadmisión o rechazo, luego de presentar escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., 5 de Diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., cinco (5) de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al constatarse que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por INES MARIA DIAZ JIMENEZ en favor de su hija menor M.I.P.D, contra MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme a la Ley 2213 de 2022, al señor MARIO HERNANDO PIÑERES RAMOS y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Notifíquese al funcionario del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

**CUARTO:** Emplácese a la Sra. REINA ISABEL RAMOS SALAZAR, en su calidad abuela materna de la niña M.I.P.D, emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Cítese a los siguientes parientes de la menor M.I.P.D:

\*GRACIELA JIMENEZ CABARCAS, en calidad de abuela materna

\*RAFAEL DE JESUS DIAZ VELASQUEZ, en calidad de abuelo paterno.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

HERNANDO PIÑERES MORILLO, en calidad de abuelo paterno.

Los anteriores, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con el 395 del mismo estatuto.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado SAMIR ENRIQUE GUZMAN TORRES, en calidad de apoderado judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena

TC



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio  
Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[.co](#)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 2011 00378 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** VANESSA DE ALBA SIERRA  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO RUIZ MORELOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 07 de diciembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita que:

- a) No son claros los hechos pretensiones de la demanda, en tanto que no se efectúa una liquidación detallada de lo adeudado, especificando cuales son los meses que pretende cobrar, lo cual es menester a fin de determinar lo adeudado y librar mandamiento ejecutivo.
- b) No se observan Registro Civil de Nacimiento de los menores S. R. D.A y L. A. R.D.A.
- c) La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto.

Así las cosas, se mantendrá en la Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

**RESUELVE**

- 1. Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2013-00-400-00

**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** RAMIRO ERNESTO VASQUEZ BARRAZA

**DEMANDADO:** EUGENIO CASTELLAR PORRAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación y levantamiento de la medida de embargo solicitado por el beneficiario JUAN DAVID CASTELLAR ROMERO. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., diciembre 09 del 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta al anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación y Desembargo por parte del beneficiario, que contando con mayoría de edad, manifiesta ser profesional y encontrarse laborando, por lo cual se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

**SEGUNDO:** Por secretaria ofíciase al cajero pagador del FOPEPE y FIDUPREVISORA para que cumplan **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLES DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** ( nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, remitidos los oficios de Desembargo, a partir de la notificación de este auto, dichos depósitos se entregarán al demandado.

**CUARTO:** Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena